

num. 33. Que las que hacen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis, son válidas cessante fraude, y Autores que examinan bien este punto, lib. 4. cap. 10. n. 40. y siguientes. Vease la palabra *Concesiones*.

DOCTRINA espiritual de los Indios, y cura de sus Almas, a quien se encargaba de antiguo, y se encarga oy, y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 26. num. 11. y sig. y lib. 4. cap. 15. numer. 1. y sig. Como las doctrinas, o Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando a los Religiosos ha sido en precario, y por falta de Clerigos Seculares, y mientras los huviese, y Cédulas que así lo refieren, y declaran, y otros puntos de esta materia, lib. 4. cap. 16. num. 1. y sig. Pareceres varios que hay, y ha havido, sobre si ya conviene quitarlas, y darlas a Clerigos, lib. 4. cap. 16. num. 42. y sig. Que hay muchos que dicen, que aun a los mismos Religiosos les es dañoso el tenerlas, y por que, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Que con efecto se ha tratado varias veces de quitarlas, y ponerlas en Clerigos, y pleytos, y disturbios, que esto ha ocasionado, y varias juntas, y consultas que sobre ello ha havido, y obligaron a sobrefeerlo, lib. 4. cap. 16. num. 32. y sig. Quales doctrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrían dexar a los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañia, y si convendrá encargarles mas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 16. num. 42. Con que declaraciones, y condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por ahota las doctrinas, que sirven los Regulares, y Cédulas que de ello tratan, y réplicas que han hecho a lo que por ellas se les ordena, lib. 4. cap. 16. n. 43. y siguientes.

DOCTRINEROS de Pueblos de Indios, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. Quan escogidos es justo que sean, y diestros en sus Lenguas, y por que, lib. 4. cap. 15. num. 42. Como se han de haver en catequizar, y predicar a los Indios, *alli*. Quanto pecan los que se atreven a serlo, sin saber bien la Lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, y como los reprehenden Acolta, Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. n. 42. 43. y 48. Doctrinero Secular, o Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, y Autores, y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 27. y siguientes. Que unos, ni otros no deben inducir a sus Indios, que los dexen por herederos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 28. n. 56. Ni se permite sean parientes de los Encomendados de los Pueblos en que doctrinan, y por que, lib. 3. cap. 26. num. 16. Reprehendente los que generalmente rehulan

dar la comunion a sus Indios, y refierese lo dispuesto en el Concilio Limese, lib. 4. cap. 15. numer. 52. Todos los Doctrineros, así Seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus Doctrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden a otras, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 54.

DUDAS de los rescriptos, y privilegios Reales, al Principe le toca declararlas, libro 3. cap. 30. num. 19. Las que se ofrecen en las clausulas del Patronazgo Real, o recepcion de los Presentados por virtud del, como, y por quien se han de declarar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 3. num. 17. y siguientes.

DUENDES, y Demonios subterranos, en varias formas se suelen aparecer en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 52.

DURABLE nada puede ser, sin sobrogacion de unas cosas en lugar de otras, lib. 2. cap. 18. num. 7.

E

ECCLESIASTICOS, son Vassallos de los Reyes, en cuya Tierra están, aunque esmptos de su jurisdiccion, libro 4. cap. 27. num. 11. Quando, como, y por que delitos los podrán echar de ella, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Llamados ante si por el Rey, y como deben venir a este llamamiento antes que al de su Metropolitano, dicho lib. 4. c. 14. n. 24. y dicho lib. cap. 27. num. 30. Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, o traídos a España, lib. 4. cap. 2. num. 32. Quien puede, y debe proceder contra los escandalosos, o reos de Magestad, dicho lib. cap. 27. n. 7. y siguientes. Como, y por que han sido siempre los Ecclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, y codicia, lib. 4. cap. 18. num. 26. Si es licito, y conveniente, que sean Consejeros, y Oidores de Audiencias Seculares, lib. 5. c. 4. n. 35. Como deben obedecer, y guardar las Cédulas Reales, en que se les manda, o encarga algo concerniente a materias Canonicas, o Espirituales, y la razon de esto, dicho lib. 5. cap. 16. num. 22. y siguientes. Si se les puede, y debe poner a los Ecclesiasticos, y Religiosos algun coto, o limite en los muchos bienes raizes que adquieren, lib. 4. cap. 21. num. 22. Los daños, que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y como en muchos Reynos, y Provincias se ha tratado de atajarlos, y por que medios, dicho libro, y cap. n. 24. Si pueden ser compelidos a atrendar las tierras decimales, que adquirieren a Colonos Seglares, y a pagar diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. n. 20.

EDAD,

EDAD, quando; y como escusa de los tratantes, lib. 2. cap. 20. num. 10. y siguientes. Y de los servicios personales, y del ayuno, lib. 2. cap. 7. num. 33. y siguientes. La pueril no se debe oprimir con trabajos, y por que, lib. 2. cap. 12. num. 35. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcanzaron, y dispusieron mejor los de las passadas, lib. 5. cap. 16. n. 21.

EDICTOS, y pregones, que se mandan poner, y dar para la provision de las Encomiendas, y Beneficios de las Indias, y el intento de ellos, lib. 2. cap. 8. num. 10. y siguientes. Y para que parezcan los que fueren interesados en los bienes que se traen a Sevilla tocantes a las caxas de difuntos, lib. 5. cap. 7. num. 38.

EDIFICIOS de casas, y otras obras publicas, y utiles en comun, que privilegios tienen, lib. 2. cap. 8. num. 2. y siguientes. Los edificios, o sembrados hechos en suelo ageno, a quien pertenecen, lib. 4. cap. 23. num. 24. Los que edifican son tenidos por magnanimos, lib. 2. cap. 8. n. 4.

EDILES Cereales, o Alimentarios, entre los Romanos que oficio era, lib. 5. cap. 1. num. 17.

EDUCACION buena desde los tiernos años, quanto importa, lib. 2. cap. 27. n. 43. y 45.

ELACION de animo, y presuncion de si mismos, quan dañosa en Virreyes, y otros Ministros, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25.

ELECCION de uno, a quien obedezcan los demás, es mejor que la de muchos, y por que, lib. 5. cap. 12. num. 2. De la mala eleccion para cosas de Iglesias, a qualquiera del Pueblo se permite apelar, lib. 4. cap. 3. num. 24. y 26. y lib. 4. cap. 15. n. 39. En las causas de elecciones de Iglesias se manda proceder breve, y sumariamente, y por que, lib. 4. cap. 13. num. 63. Las de Obispos para las Indias, y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hacerse, lib. 4. c. 7. num. 4. y 5. Como estas elecciones, y presentaciones de Prelados, Prebendados, y Beneficiados de las Indias pertenecen a nuestros Reyes, por el Patronazgo Ecclesiastico, que tienen en ellas, dicho lib. 4. cap. 3. n. 26. Y en todas las que se mandan hacer por concurso, se peca con cargo de restitucion, si no se escoge el mas digno, o bastara escoger al que es digno, lib. 4. cap. 15. num. 39. La de los mas dignos se debe hacer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, dicho lib. cap. 17. num. 24. Que se dira en otras que se hace de indignos, dexando los dignos, o de dignos, dexando los mas dignos, lib. 3. cap. 8. n. 7. y 8. Y si obliga Dios en tales casos a ansiosas, y exactas tratinaciones, dicho lib. y cap. num. 18. Como dice Rebufo, que se hacen oy las elecciones mas por ablativo, o dativo, que por vocativo, lib. 4. cap. 15. num. 40. Los dis-

turbios; que suele haver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se haordenado para atajarlos, lib. 4. c. 26. n. 11. La eleccion de los Comissarios Franciscos, que se embian a las Indias, quien es el que la hace, lib. 4. cap. 26. num. 44. Como se hacen las de los Alcaldes Ordinarios, y otros Ministros de las Indias, lib. 5. cap. 1. num. 2. Que en ellas está mandado se dexen libre voluntad a los Cabildos, y Capitulares, y Cédulas que lo disponen, dicho lib. y cap. n. 3. y siguientes. En las elecciones de Ministros, o Magistrados, los que las consultan, o hacen, quedan como por fiadores, y abonadores de los que nombran, lib. 5. cap. 15. n. 22. Quanta aprobacion tienen en si las de Visitadores, y otros Ministros de cargos graves, que se hacen por los Reyes, y por que, lib. 5. cap. 10. num. 33. 34. y 35. Las elecciones no deben restringirse a pocos sugetos, y la libertad, e igualdad, que en ellas desea el Derecho, lib. 4. cap. 26. num. 55. Como ha de hacer eleccion de Encomiendas el que teniendo ya una le sobreviene otra, dicho lib. cap. y num. Como, y dentro de que tiempo la debe hacer el marido, que tiene alguna Encomienda, y casa con muger, que tiene otra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 28. 33. y 34. Y el hijo que teniendo por si algunas llega a succeder en la de sus padres, dicho lib. y cap. num. 27. Que estos no pueden variar en la eleccion, en havandola hecho bien, o mal, lib. 3. c. 24. num. 33. La de Encomiendas, o mayorazgos incompatibles, como se ha de hacer, libro 3. cap. 20. num. 9. y 14. Y si vale la que hiciere usando de su derecho, aunque de ello resulte quedar perjudicado el de algun tercero, lib. 3. cap. 20. num. 18.

ELEGIDO por el Rey, siempre precede a los electos por otros Magistrados inferiores, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si el que elige uno de varios remedios, que le competen, se perjudica en los demás. Los elegidos para Encomiendas, u Oficios vendibles, o renunciabiles de las Indias por los Virreyes de ellas, que derecho tienen a ellos antes de la confirmacion Real, lib. 3. cap. 12. num. 23. y 26. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, lib. 3. c. 12. num. 27. Si el que puede elegir a uno de muchos nombrados por el Testador, le podrá cargar algo en favor de otro de los nombrados, dicho libro 3. cap. 12. num. 12. Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no solo por sí, sino por sus Vicarios, lib. 4. cap. 4. num. 48. y 50. Si este mismo en passando a gobernar la nueva Iglesia, pierda el derecho de la antigua, y se causa en ella Sedevacante.

EMBAXADORES, no pueden fer los que deben algo a la Republica, y por que, libro 5. cap. 1. num. 12. Los que suelen cambiar los nuevamente proveidos en algunos cargos a los que están en ellos, lib. 5. c. 14. n. 6.

LZZZZZ EM

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado a la omnimoda representación, que los Virreyes hacen de sus dueños, lib. 5. c. 12. num. 7.

EMPERADOR Diocleciano, por que abdicó de sí el Imperio. Vease *Diocleciano*. Carlos V. en que forma fue visto conceder a los Reyes de España la delación de las Indias, lib. 1. cap. 10. num. 10. y 11. Que segun opinión de muchos, el Emperador Romano es Señor de todas las Tierras de los Infieles, y puede encargar su conquista a quien quisiere. Antonio Pio, alabado, por que conservó en los cargos a los que halló proveídos por su Antecesor, lib. 5. cap. 14. num. 29. Como confesaron de sí los Emperadores Romanos, que no baltaban sus fuerzas, ni leyes a reprimir algunos vicios, y maldades, y las palabras del Tacito, en que así lo refiere, lib. 5. cap. 16. num. 10. Como tenían los mismos siempre consigo un Breviario Cosmográfico de su Imperio, dicho lib. 5. cap. 15. n. 14. Quando los Emperadores, Papas, y Reyes empezaron a hablar de sí en plural, *Nos*, libro 5. cap. 12. num. 35.

EMPHITEUSIS, como se puede ceder parte de ella por el que la goza, lib. 3. cap. 4. num. 13.

EMULACIONES, y afectar vandos, y contrariedades entre sí, y los Ministros, y Consejeros, quan dañoso es a los mismos, y a la causa publica, lib. 5. c. 8. num. 38. y 39. Los que emulan, y calumnian los procedimientos de los Españoles, en las Indias, quanto peores los huvieren obrado, y obran en ellas, lib. 1. cap. 12. num. 33.

ENAGENACION prohibida por la Ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina a ella, lib. 3. cap. 15. num. 8. Como, y por que se prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufrutos, beneficios, emphyteusis, mayorazgos, y otros derechos tales, lib. 3. cap. 15. num. 3. Muchas cosas no pueden por sí solas enagenarse expressamente, que todavia tacitamente pasan en accesion, y enagenacion de otras, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 18. num. 27. Que las cosas que ya una vez se comenzaron a enagenar, quedan para siempre enagenables, lib. 3. cap. 32. numer. 37. y siguientes. Las enagenaciones de la Régalia de las Sedevacantes de las Indias, no perjudican al sucesor en la Corona Real, y por que, lib. 4. cap. 12. num. 30. y siguientes.

ENCABEZAMIENTO de las Alcavalas, como, y con que suavidad se mandan hacer en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 20. 21. 22. y siguientes, y dicho lib. 6. cap. 8. num. 27.

ENCOMENDAR Indios, a que personas está cometido, o permitido en las Indias, y todo lo que concierne a esta materia, y Cédulas de ella, lib. 3. cap. 5. n. 2. y siguientes. Si pueden encomendarlos los Virreyes, o Gobernadores in articulo mortis,

o estando fuera de sus distritos, lib. 3. c. 5. num. 35.

ENCOMENDEROS de Indios, se ha de procurar mucho sean de vida ajustada, y por que, lib. 3. cap. 26. num. 17. 18. y 19. Pecan, con cargo de restitucion, los que no cumplen con lo que deben, *alli*. Como suelen tomar la posesion de los Indios que se les encomiendan, lib. 3. cap. 3. num. 17. Si podrán ser llamados a juicio por sus Indios sin pedir venia, lib. 3. cap. 26. num. 43. Si son Nobles, o gozan los privilegios de tales solo por ser Encomenderos, lib. 3. cap. 25. num. 59. 60. y 61. Y si podrán ser presos por deudas, dicho lib. y cap. num. 62. y lib. 3. cap. 15. n. 13. Como, y quando podrán llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, lib. 3. cap. 26. num. 6. y 9. Como deben hacer juramento de fidelidad, y otras cosas, y si cumplen con hacerle por Procurador, lib. 3. c. 26. num. 53. Desde quando harán suyos los frutos de la Encomienda aun no confirmada, lib. 3. cap. 28. num. 28. Si pueden ser proveídos por Corregidores, lib. 5. cap. 2. n. 30. Y los que miran mas su interés, que el bien de sus Indios, reprehendidos, lib. 3. c. 26. num. 22. 23. y 24. Quan justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones de ellas, *alli*. Como deben servir en lo Militar, y acudir a los llamamientos, y alardes de guerra, libro 3. cap. 25. num. 8. Por que en el Perú son llamados Feudatarios, y los demás vecinos Dominicillarios, lib. 3. cap. 25. num. 15. Como deben militar a expensas propias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 25. num. 22. 23. y 25. Si podrán ser compelidos a ir a servir en guerras fuera de sus Provincias, y Cédulas, y exemplares que de esto ha havido, lib. 3. cap. 25. num. 27. y siguientes. El llamado a servir en guerra justa, no debe ser oido, si dixere que quiere renunciar la Encomienda, lib. 3. cap. 25. num. 39. 41. 42. y 43. Si le escusará la pobreza, o tenuidad de ella. No se les permite regularmente servir por sustitutos, sino por sus personas, y quien puede darles licencia para que lo hagan, y como, lib. 3. cap. 25. num. 45. 46. y siguientes, y lib. 3. cap. 27. numer. 10. 12. y 15. De equidad deben ser admitidos a servir por sus hijos, o por sustituto, quando necesitan de esta gracia, y el Rey no es perjudicado en ella, lib. 3. cap. 27. num. 1. y siguientes. Quando, y como podrán pedir nuevas mercedes, por los servicios Militares que hacen, en orden a cumplir con las cargas de sus Encomiendas, y lo que algunos dicen en esto, lib. 3. cap. 25. num. 55. Como están obligados a tener prevencion de armas, y cavallos, y Cédulas que de esto tratan, y penas de lo contrario, y quando se incurren, lib. 3. c. 25. num. 35. 36. 38. y 39.

ENCOMENDEROS, como se encargaban de la defensa, y enseñanza espiritual de los Indios, y quan util les era esto, y como se

practica

al presente, y debén mirar por su amparo, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. c. 2. num. 2. y lib. 3. cap. 16. num. 1. y siguientes. Que derecho tienen en los Indios, y tributos de ellos, y a quienes pueden ser comparados, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 3. cap. 3. num. 3. Solo pueden llevar de los Indios los tributos tassados, y no otros servicios, y Cédulas que lo declaran, lib. 3. cap. 26. num. 39. Si pueden ser compelidos por los Indios a recibir en dinero, lo que por sus tassas deben dar en especie, estimadas a lo antiguo, lib. 3. cap. 21. n. 43. y 44. No pueden deducir en comercio sus Indios, y por que, lib. 3. cap. 15. num. 9. Donde, y de que cosas deben pagar diezmo de los frutos, y especies, que les tributan sus Indios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 21. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. n. 11. Quanto deben mirar como obran en bien de sus Indios, por el descredito que de ordinario tienen por lo contrario, el qual ha obligado a tratar, que cesen sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 24. y 28. Como, y por que pagan oy de sus tassas el salario de Doctrina, y Justicia de los Indios de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 11. y 12. No pueden pedir servicio personal a sus Indios, ni Indias, y Cédulas de ello, lib. 2. cap. 2. num. 1. y siguientes, y lib. 2. cap. 16. num. 36. Ni defenderse con posesion, ni costumbre alguna en contrario, lib. 2. c. 2. num. 18. Como, y por que se les prohibió vivir de asiento en los Pueblos de sus Indios, lib. 3. cap. 27. num. 7. Suelen darles provisiones para cobrar por su mano sus tributos, y por que, lib. 2. cap. 21. num. 23. Quando, y como corren riesgo por los excessos de los Escuderos, que sirven sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. num. 16. y 17. Quanto suelen exceder en daño de los Indios, y como los podrán satisfacer en vida, o en muerte, lib. 3. cap. 26. num. 23. Como se han de haver quando tratan de hacerles estas satisfacciones, libro 3. cap. 26. num. 48. El caso de un Encomendero, que abusaba torpemente de sus Indios, y como fue castigado, lib. 3. c. 26. num. 19. Si debe ser oido el Encomendero, que pide para su servicio personal los Indios fugitivos en premio de buscarlos, lib. 2. c. 4. num. 32. Como se le han de probar los delitos a un Encomendero, para ser privado de alguna Encomienda, lib. 3. cap. 29. n. 38. y 41.

ENCOMENDEROS, como, y por que están obligados a residir en las Cabeceras de las Provincias de sus Encomiendas, y a casarse, y hacer casas de piedra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 27. n. 4. y 7. Que por no residir incurren en privacion de las Encomiendas, y si han de ser citados para ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Si se escusarán con solo haver pedido licencia para ausentarse, lib. 3. cap. 27. num. 28. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en

qual de ellas debe residir, lib. 3. cap. 27. num. 38. Si tienen civil, y natural posesion de las Encomiendas, o la natural sola, y que cosas pueden obrar en virtud de ella, lib. 3. cap. 14. num. 28. Los Encomenderos, quando, y como podrán ser compelidos por parte del Fisco a exhibir los titulos de sus Encomiendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 25. 26. y 27. El que no muestra incontinenti el titulo de su investidura, no puede ser mantenido en la posesion que detenta, lib. 3. cap. 7. num. 8. y 9. Si baltará mostrar titulo colorado, dicho libro 3. cap. 30. num. 27. Si pareciere que tiene mas Indios, y tributos, que los de su padron, o matricula, quando, y como podrá ser luego privado de ellos, lib. 3. c. 30. num. 30. A que personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, y si esta se estiende a sus madrastras, lib. 3. cap. 17. num. 57. y 62. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la sucesion debe suceder en ellas, lib. 3. cap. 17. num. 32. y siguientes. Los que se entran en Religion, como on professando en ella pierden las Encomiendas, y pasan a los siguientes llamados, lib. 3. cap. 29. num. 11. El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, y por que, lib. 3. cap. 4. n. 37. Como deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda mas rentas, que el beneficio de las especies, lib. 3. cap. 4. num. 26. Y que si aun esse quisiese ceder, lib. 3. cap. 4. num. 33. y 34. Si los Encomenderos a quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies de ella, si la quisieren administrar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 6. y siguientes. Quando, y como deben compensar las costas, y mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, libro 3. cap. 11. num. 20. Si el Encomendero, que ganó executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fue despojado por Pedro, podrá usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la misma Encomienda, o contra el Virrey que se la bolviere a quitar, lib. 3. cap. 30. n. 43. 44. y 45. Si tendrá inconvenientes, y quales, darles oy a los Encomenderos dominio, y jurisdiccion en los Pueblos de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 32. y siguientes. Que se puede recelar, que mientras mas ricos, y perpetuos sean peores, y por que, lib. 3. cap. 32. num. 48.

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, que son en Derecho Canonico, lib. 4. cap. 15. num. 6. Por que se llamaron asstantiguamente las Doctrinas, y Curatos de las Indias, dicho lib. 4. cap. 15. num. 5. Como esto se mandó quitar, y que estos Beneficios se diesen en Titulo, y por Concurso, y por que, libro 4. cap. 15. num. 16. y 17. Que estas Co-

miendas Beneficiales, no caen debaxo de nombre de Beneficios, y se pueden dar à ilegítimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.

**ENCOMIENDAS DE INDIOS**, que origin tuvieron, y por que se les dio este nombre, y otros puntos de esta materia, lib. 3. cap. 1. num. 1. y siguientes. Definición, y propiedades de estas Encomiendas, lib. 3. cap. 3. num. 2. y siguientes. Quales eran las que reprehendió el Obispo de Chiapa, y que en las que oy se usan, cesan sus objeciones, y Autores que satisfacen à ellas, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. Como se mandaron quitar, y reformatar las de su primer forma, por los inconvenientes que mostraron, lib. 3. cap. 1. num. 19. y fig. Que ya oy no se pueden llamar depositos estas Encomiendas, ni son como antes revocables ad nutum, y por que, lib. 3. c. 3. num. 33. y 34. Que aunque oy tambien se dice en sus Titulos, que se dan ad nutum Principis, no seran revocables hasta passar las vidas por que se conceden, y por que. Como se pusieron sobre los tributos de los Indios, y na sobre sus personas, y con que gravámenes, lib. 3. cap. 1. num. 12. Que el intento de su introduccion fué para remuneracion, y entretenimiento de los Conquistadores, y Pobladores de las Indias, libro 3. cap. 2. num. 11. Que aunque esto sea así, y en su concesion se diga, que se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, lib. 3. cap. 12. numer. 12. y 13. y lib. 3. cap. 29. num. 25. Que todas sus leyes, y materia, así en su primera formacion, y concesion, como en su sucesion, pendieron, y oy penden de la voluntad del Principe, y como dueño que es de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 51. y lib. 3. cap. 29. num. 17. y 18. Tienen mucho de donacion liberal, y gratuita, y Cédulas, que así lo declaran, lib. 3. cap. 3. n. 30. y 31. y lib. 3. cap. 12. num. 12. 13. y 14. Son remedos de los Titulados, y Mayorazgos de España, y quan útil, y justa fué su restitucion, lib. 3. cap. 2. num. 24. y 25. En que se tienen por odiosas, y en que por favorables, lib. 3. cap. 29. num. 5. y 6. En que cosas son parecidas à los Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 38. En quales se diferencian de ellos, lib. 3. cap. 17. numer. 73. Suelen llamar feudos, y los Encomendados Feudatarios, y en España no se hallan oy otros feudos sino estos, lib. 3. cap. 3. num. 27. Que semejanzas, ò diferencias se pueden considerar entre ellas, y los feudos, mayorazgos, y usufrutos, y otros tales derechos, lib. 3. c. 2. num. 23. y 25. lib. 3. c. 3. num. 23. y fig. y lib. 3. c. 3. n. 33. No son verdaderos feudos, ni donaciones gratuitas, y por que, lib. 3. cap. 11. num. 23. y 24. A lo que mas se asimilan es à las donaciones modales, y por que, lib. 3. cap. 3. num. 30.

**ENCOMIENDAS, Y PENSIONES de Indios**, que personas las pueden dar, y

proveer, lib. 3. cap. 5. num. 1. y siguientes. Como las deben proveer los Virreyes, y Gobernadores, y preferir à los mas benemeritos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 8. num. 1. y fig. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ò comutativa, y este genero de renta, por bienes de la Republica, lib. 3. cap. 8. n. 7. y 8. Con que consideraciones está ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, y demás Gobernadores, à quienes está concedida, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las proveidas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podrán tolerar, ò se han tolerado, lib. 3. cap. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. n. 27. y 28. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, y Montefclaros, excediendo de sus poderes, è infruccion, como, y por que se toleraron, lib. 3. cap. 5. num. 28. Los que pueden concederlas, no podrán subdelegar à otros esta facultad, pero bien les podrán cometer la de dar la investidura, y posesion à los por ellos proveidos, lib. 3. cap. 5. num. 15. y fig. Las proveidas intemptiva, ò anticipadamente, no obligan al sucesor en el cargo à estar, ni passar por ellas, lib. 3. cap. 5. num. 37. Como, y por que se ha mandado, que se venga à pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, y que las den con este gravamen, lib. 3. cap. 8. num. 16. y fig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada à otros esta mesma facultad, y por que, lib. 3. cap. 10. num. 28. y fig. Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, y por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 25. y fig. Si se diferencian en algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las Indias, lib. 3. cap. 7. num. 53. y dicho lib. 3. cap. 8. num. 1. Quan dañoso, y sensible es, que se den en la Corte, y a personas sin meritos en las Indias, y sin cargo de que vayan à residir à ellas, y las muchas que así se han dado, y lo que conviene tener en esto la mano, lib. 3. cap. 32. num. 34. y fig.

**ENCOMIENDAS de Indios**, quando se dirá, que están vacas para poderse conceder, lib. 3. cap. 7. num. 11. y fig. Si se podrán proveer, y quando, las que vacaren por dexacion, ò renunciacion de los poseedores, lib. 3. cap. 7. num. 31. y 22. Si à uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrá dar la que ya entonces estaba vaca, lib. 3. cap. 9. n. 22. y fig.

**ENCOMIENDAS**, à que personas se pueden dar, lib. 3. cap. 6. num. 1. y siguientes. Deben dar siempre à los benemeritos, en la conquista, y poblacion de las Indias, lib. 3. cap. 3. num. 38. y fig. Y à los que sirven,

ven, y residen, y han de residir en las Provincias de ellas, Cédulas que lo disponen, y daños de el abuto contrario, y de proveerlas en Señores, y otras personas de España, lib. 3. cap. 6. num. 39. y fig. y lib. 6. cap. 7. num. 2. 3. 4. y 5. No se pueden dar à estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, lib. 3. cap. 6. num. 33. Como, y quando se podrán conferir por servicios futuros, lib. 3. cap. 8. num. 48. Y que será si porque den algunos dineros para la Caja Real, ò bien de el Pueblo, lib. 3. cap. 8. num. 50. No las pueden pedir, ni recibir los que ya tienen otras, y por que, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 6. numer. 57. y fig. Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, y por que, lib. 3. cap. 6. num. 3. 4. y 8. Que à veces se dispensa en esto, con que sirvan por substituto, lib. 3. cap. 6. num. 7. Si se dieren à Iglesias, ò Eclesiasticos, cuyo será el conocimiento de las causas de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 11. y siguientes. Si se pueden dar à Melizos, y Mulatos ilegítimos, lib. 3. cap. 6. num. 15. y 16. Y à menores de edad, dicho lib. y cap. num. 22. Y a los que siguieron las alteraciones, ò sediciones del Perú, dicho lib. y cap. num. 41. Y a Consejeros, Oidores, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, Ecrivanos de Governacion, y otros Ministros de las Indias, y a sus parientes, familiares, y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 43. 44. 51. y 52.

**ENCOMIENDAS**, en que forma se suelen proveer regularmente, lib. 3. cap. 12. num. 1. y fig. Como, y por que se introduxo cargar pensiones sobre ellas, y de su materia, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y fig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ò darle por tola una vida, ò prorrogar las dos, ò darlas por mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 4. y siguientes. Exemplares de algunas que se han dado por via, y titulo de Mayorazgo, lib. 3. cap. 12. num. 5. Cargas con que se suelen conceder las Encomiendas, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 26. num. 1. y 2. De todas las que se proveen en el Nuevo Reyno de Granada, se hace la Media-Anata para su Magestad, lib. 3. cap. 28. num. 11. y 12. Quando, y por que se mandaron proveer las Encomiendas de el Perú, con cargo de meter la tercia parte en la Caja Real, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y fig. Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, lib. 3. cap. 12. num. 26. La Encomienda apensionada, que se concede à uno, aunque no se diga, que se le da con derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar de el, si expressamente no se dice lo contrario, lib. 3. cap. 4. num. 39. y 40.

Encomiendas, no se deben dividir, y por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Como si una Encomienda se da à dos, ò mas pro diviso, ò indiviso, como se ha de dividir, lib. 3. cap. 13. n. 3. y fig. Si de su naturaleza son dividuas, ò individuas las Encomiendas, y si el Principe la puede alterar en quanto à esto, lib. 3. cap. 13. num. 5. y 6. Que siempre se ha tenido por dañoso, que se dividan entre muchos, lib. 3. cap. 4. n. 1. y fig. Si se le da à uno una Encomienda, diciendo, que es la de los Pueblos, ò Indios, que tuvo suano, su ultimo poseedor, à quien incumbe la probanza, y liquidacion de los que estos fueron, lib. 3. cap. 12. numer. 35. Si se concede una Encomienda con gravamen de dar de ella à otra tercia, ò quarta parte, si se ha de entender, que esta parte se da por via de pension, ò por parte de la misma Encomienda, lib. 3. cap. 13. numer. 14. 15. y 16. Si una Encomienda se provee, ò manda dar con nombre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas, y contribuciones, libro 3. cap. 11. num. 10. La una vez dada, y aceptada, aunque despues vengán en quiebra, no se pueden pedir de rigor eviccion por su causa, lib. 3. c. 11. num. 39. y 40. Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir saneamiento, ò suplemento al Rey que las concedió, lib. 3. cap. 11. num. 31. Y si por lo menos se debe hacer de gracia, si los meritos los persuaden, lib. 3. cap. 11. num. 44. Si una misma Encomienda se huviese mandado dar à dos, y el uno quedase sin fuerte, como tendrá derecho, ò recurso para pedir otra, lib. 3. cap. 10. n. 24. y num. 37. Si una Encomienda se diere, suponiendo ser de trecientos tributarios, y despues se hallasen mas, à quien cede este aumento, lib. 3. c. 12. num. 30. y 31. Si se concediese una Encomienda con cargo de que de ella se saquen tantos Tributarios el Rey, ò otro Particular, como se ha de hacer esta quenta, lib. 3. cap. 13. num. 12. Vacando alguna Encomienda, si se podrá proveer de nuevo en los hijos del que la tenia, lib. 3. cap. 6. n. 71. 72. 73. 74. y 75. Por que se prohibió este modo de provision, y Cédulas que de el tratan, y si son justas, y convenientes, lib. 3. cap. 32. num. 21. y siguientes. Si se podrá proveer en uno, con declaracion, que en saltando el, le succeda otro tercero entonces nombrado, y si esto cae en vicio de expectativa, libro 3. cap. 21. num. 24. y siguientes. Las Encomiendas necesitan oy de Titulo, y así se despachan con el, y de su estylo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 3. num. 36. y 37. Quando se debe hacer el Titulo de la que se diere debaxo de alguna condiccion, lib. 3. c. 12. num. 20. En las que se conceden pura, y absolutamente dentro de que tiem-

tiempo, y como se han de despachar estos Titulos, y tomar la posesion de ellas, libro 3. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si para escusar dudas seria mas conveniente, que en el auto de la merced de ellas se declarasse dentro de que tiempo se han de despachar los Titulos, y tomar la posesion de ellas, lib. 3. c. 14. num. 20.

**ENCOMIENDAS** de Indios, como, y quando, y por que, y entre que personas se comenzo a introducir en ellas la ley que llaman de la sucesion, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Por haverse introducido por esta ley la forma de sucesion las llaman algunos Autores mayorazgos legales, lib. 3. cap. 17. n. 15. En concediendose por el Rey, o por los que tienen poder suyo para encomendar, se entienden concedidas conforme a la ley de la sucesion, aunque no se diga, lib. 3. c. 17. num. 13. y 14. Como se passa por el ministerio de la ley de la sucesion, en los llamados a ella sin nuevo Titulo, lib. 3. c. 17. num. 42. 43. y 44. Como por el mismo respeto pueden los hijos aceptar esta sucesion, aunque repudien las herencias de sus padres, lib. 3. cap. 17. num. 25. Que por la misma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus llamamientos, lib. 3. cap. 17. num. 21. Desde quando corre la quenta de la segunda vida de estos, aunque no hayan aceptado, ni repudiado, libro 3. cap. 17. num. 27. Como a la imitacion de los mayorazgos, prefieren en esta sucesion los nietos a los rios, y se admiten hijas a falta de hijos, lib. 3. cap. 17. n. 72. Que el intento de concederla fue para que los benemeritos de las Indias se calassen en ellas, y tuviessen hijos legitimos, y assi no succeden los ilegítimos, lib. 3. cap. 19. n. 5. y 6. Que otras personas estan prohibidas de succeder, y las razones de su exclusion, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 19. num. 1. y siguientes. Como el que pretendiere gozar de esta sucesion ha de estar presente en las Indias, al tiempo que se desiere, y por que, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 19. numer. 42. 43. y 44. El que tiene otra Encomienda no se admite a la sucesion de la que de nuevo se le desiere por sucesion, sino es oprimando la que mas quisiere de las dos, y como, y dentro de que tiempo ha de hacer esta opcion, y Cédulas, que de ello tratan, lib. 3. cap. 20. n. 1. y 2. y lib. 3. cap. 20. num. 9. y siguientes. Si passa luego la posesion en el segundo llamado, por este impedimento. Si un padre no pudiere entrar en la sucesion de alguna Encomienda, por tener otra, si se desierá la que dexa a su hijo de este, o a su tio hermano del padre, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Que termino se dá para aceptar, o repudiar las Encomiendas, que se desieren conforme a la ley de la sucesion, lib. 3. cap. 14. num. 17.

Que no se puede decir que tiene muchas Encomiendas, quien está aparejado a oprimr una sola de ellas, lib. 3. cap. 20. numer. 7. Como, quando, y por que se admitieron las mugeres a la sucesion de las Encomiendas, y si entran en este nombre las esposas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. num. 1. y siguientes. Si casando de nuevo la viuda, que succedió en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo de ella en cabeza del segundo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 1. y siguientes. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se comenzaban a contar las dos vidas, y pleytos que sobre ello huvo, y que por esto ya no se muda el titulo, lib. 3. cap. 23. num. 37. Si por haver llamado la ley a las mugeres en esta sucesion, succederán tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, y dudas, y pleytos, que sobre esto ha havido, y lo que se practica en la Nueva España, lib. 3. cap. 23. n. 37. 38. y 39.

**ENCOMIENDAS**, como, y por que estan prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse, o traspasarse, y Cédulas que de esto tratan, y todo lo que a su materia concierne, lib. 3. cap. 15. numer. 4. 6. 7. y 8. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enagenar, y por que, lib. 3. c. 15. num. 21. Como se podrá dar, o computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeza, quando se casa, lib. 3. c. 15. num. 22. 23. y 24. Como se hará el computo de ella para las arras, lib. 3. cap. 3. n. 37. Si el padre puede renunciar la Encomienda que posee, para que passe desde luego en segunda vida a su hijo, o hija, lib. 3. c. 7. num. 44. y siguientes. Quando podrá passar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se haya cumplido, lib. 3. cap. 12. num. 19. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo pertenecerá a su padre, que le tiene en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 1. y siguientes. Si las Encomiendas, y sus redditos son comunicables entre marido, y muger, lib. 3. c. 16. num. 29. Quando se podran hacer compromissos, y transacciones sobre las Encomiendas, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35. Y quando divisiones, o particiones, y prescripciones, y si se deben traer a colacion, lib. 3. c. 15. n. 40. Si por lo menos valdrán las ventas, cesiones, traspasos, empeños, y execuciones de los frutos, y comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las poseen, y en tal caso quien ha de llevar las cargas de ellas, lib. 3. cap. 15. num. 12. 16. y 20. Quando podrá tener lugar en las Encomiendas el derecho de acrecer, lib. 3. cap. 13. num. 25. 26. y 31. Y que si havien dose dado pro indiviso, se dividieron en partes para su goze, lib. 3. cap. 13. num. 35. O si se dixesse que se daban para que de sus rentas se sustentassen los Inrrecusados, lib. 3. c. 12. n. 8. y 10.

EN.

**ENCOMIENDAS**, como, y quando se acaban, y relucen, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 3. cap. 29. n. 1. y siguientes. No se deben perder, ni quitar facilmente. Una vez concedidas si podrá el Rey quitarlas, y revocarlas, y bolvertas a incorporar en su Real Corona, con causa, o sin ella, lib. 3. cap. 28. num. 35. Asi ellas, como lo demás que se concede por remuneracion de servicios, passa en fuerza de contrato, y no se debe revocar, sino antes aumentar, lib. 3. cap. 10. num. 13. y 14. y dicho libr. c. 29. n. 25. Como, y por que se pierden por el ingreso, y profesion en la Religion, lib. 3. cap. 19. num. 24. y lib. 3. cap. 29. num. 9. Si se podrá quitar una Encomienda al que ya la tiene, por darla a otro, que huviesse hecho algun gran servicio, lib. 3. cap. 29. num. 34. Que así las Encomiendas, como los feudos, tienen en si embibida la privacion, si se contraviene a sus cargas, y obligaciones, y si se requiere amonestacion, lib. 3. c. 6. n. 22. Acabadas las dos vidas de la ley de la sucesion, como buelven a la Corona Real, lib. 3. cap. 29. num. 1. y siguientes. Si podría ser, y con venirse, que el Rey las tomasse oy todas para si, lib. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los padres, o pasan luego a los hijos, o mugeres llamados a ellas, libro 3. cap. 29. num. 12. Si se mandassen quitar por delitos referidos en alguna Cedula, y le constasse que son faltos al Executor a quien va dirigida, que debe hacer, lib. 3. cap. 29. n. 40. y siguientes. Si el Rey quitasse a alguno su Encomienda por culpado en alguna sedicion, y la diese a otro benemerito, aunque cesse el rebelion, y sea perdonado el primero, no se le debe bolver, y por que, lib. 3. c. 28. num. 35. Quitada una vez una Encomienda por demeritos, y despues buelta a conceder al mismo a quien se quito, quando se ha de tener por nueva, o antigua, y por las vidas que antes la tenia, lib. 3. c. 29. num. 49. Como se mandaron quitar, y reducir a la Corona Real las Encomiendas que tuvieron Clerigos, Obispos, y Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 21. Si huviera sido, o sera mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos, o titulos de España, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, e Historia de las vezes que se ha intentado, lib. 3. cap. 32. num. 6. y siguientes. Que hace por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, lib. 3. cap. 32. num. 8. y 12. Responde a las objeciones contrarias, y dice el Autor lo que sienten en este punto, lib. 3. cap. 1. n. 16. y 21. Ponderanse los daños que se han de sufrir, por no darse en perpetuidad, libro 3. cap. 32. num. 32. Si fueren perpetuas se mirará con mas amor la conservacion de los Indios de ellas por los Encomendados, y por

que, lib. 3. cap. 32. num. 28. y 27. Como se administran las Encomiendas de Indios, que estan puestas en la Corona Real, lib. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los pleytos, que se ofrecen sobre Encomiendas, aunque sean contra Clerigos, como, y ante que Juezes se deben seguir, y determinar, libro 3. cap. 30. num. 1. y siguientes. Del modo de seguirlos, sustanciarlos, y determinarlos despues de la ley de Malinas, vease la palabra *Pleytos*.

**ENEMIGOS** de la Corona de España, quanto embidian, y procuran robar los thesoros de las Indias, lib. 5. cap. 18. num. 17. La enemistad no impide que uno pida, y siga en juicio contra sus enemigos, su injuria, o la de los suyos, lib. 5. cap. 6. num. 27. y siguientes.

**ENFERMEDAD** de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento, para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, lib. 4. cap. 7. num. 50. 51. y 52. Debe mover esta causa para admitirles mas facilmente las renunciaciones que de ellas hicieren, o para transferirles a otras. Privilegios de la enfermedad, y como, y quando los enfermos, e impedidos se escusan de tributar, lib. 2. cap. 20. numer. 19. y siguientes. Que dias han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiat de sus resignaciones, lib. 4. cap. 10. num. 33. Y los Obispos, que quando lo estan hacen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, y proprio motu, y Cedula Real que de esto trata, lib. 4. cap. 10. num. 35. y siguientes.

**ENRIQUECERSE** nadie debe con el sudor, y trabajo de los pobres Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10. y 18.

**ENSEÑANZA**, y buena educacion de la tierna edad, quan importante es, y lo mucho que se debe procurar, lib. 2. c. 27. n. 43. La Christiana, y Politica de los Indios, y como nos havemos de haver en ella, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. c. 25. n. 1. y siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal, lib. 3. cap. 1. num. 17.

**ENTENDIMIENTO**, de nadie puede ser tan capaz, que baste para si solo a gobernar un Imperio, segun Tacito, lib. 4. c. 8. num. 4.

**ENTRETENIMIENTOS**, y ayudas de costa, que se dan en las Indias, y de su origen, y naturaleza, y si son revocables, libro 3. cap. 4. num. 22. 23. y 24. Quando, y como se podrán dar, o conservar a Clerigos, Frayles, y Monjas, lib. 3. cap. 6. num. 13. De los Entretenidos de la Nueva-España, y su materia, lib. 3. cap. 33. numer. 1. y siguientes.

**EPIQUEYA**, que es, y de qual pueden, y deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas, y otros premios, lib. 3. c. 8. num. 37. y 40.

**EPISTOLA**, palabra Griega, que quiere de-

decir en Latin, y su definicion, lib. 2. c. 14. num. 4. Refierefe una notable de Trajano a Plinio, sobre no inquietar a los que de antiguo poseen algo del Fisco, libr. 6. cap. 12. num. 11.

EQUIDADES caprichosas, y lo que en ellas se aventura, y pelagra, lib. 3. cap. 8. num. 38.

ERECION de las Iglesias Cathedralres tocando al Romano Pontifice, y lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, libro 4. cap. 4. num. 1. y siguientes. Como se capitulo la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias, con los Obispos nombrados para ellas, dicho lib. y cap. numer. 11. La forma, ò estampa casi comun, que despues se tomò para las demas, y refierefe por extenso, y por exemplo la de Lima, libr. 4. cap. 4. num. 12. y dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Erigir, y dividir Obispados a quien pertenece, y por que causas se suelen hacer nuevas erecciones, ò divisiones, libro 4. cap. 5. num. 1. y siguientes.

ERRAR algo a las vezes, es mejor en los que gobiernan, que retardarlo todo, lib. 5. cap. 12. num. 44. Errar los Esclavos en el rostro, quan de antiguo ha sido, lib. 2. c. 1. num. 33. y 35. Error en los nombres, ò falsedad en las demonstraciones, no perjudican la regular sucecion de las Encomiendas, ni otros actos, ò disposiciones, lib. 3. cap. 17. num. 32.

ESCLAVOS, Y ESCLAVITUD, comparada a la muerte, y a los animales, y que derecho tenemos en ellos, lib. 2. c. 17. n. 23. y lib. 6. cap. 6. num. 12. Entre los que llegan a ser Esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres hay muchas, libr. 2. cap. 4. num. 101. y 12. Esclavitud de los Negros, y como se puede practicar, y justificar, lib. 2. c. 1. n. 26. La de los Indios con que pretextos la aprueban algunos, libr. 2. cap. 1. num. 4. 5. y 6. Los que la reprueban, lib. 2. cap. 1. n. 10. y 11. Oy no se practica hacer Esclavos entre Christianos a los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, y por que, libr. 2. cap. 1. num. 9. Qualesquier Esclavos que sean deben ser bien tratados, y aliviados en sus servicios, y trabajos, lib. 2. cap. 7. num. 13. Entre los Athenientes tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, lib. 2. cap. 27. num. 22. A los Esclavos Adscripticios, y a otros qualesquier Vassallos, quien los trata con aspereza debe ser privado de ellos, lib. 2. cap. 4. num. 34. y dicho libr. cap. 7. numer. 77. Los Dediticios entre los Romanos, que modo de servidumbre tenian, y si es peor que ella la de los Indios de las minas, lib. 2. c. 16. num. 31. Como con Esclavos se permite la labor de las minas, y quan antiguo ha sido trabajarlos en ellas, libr. 2. cap. 17. n. 23. 24. y 25. Los muchos que perecieron en la labor de las de España, y lo que de ellos di-

ce el Obispo de Girona, lib. 2. cap. 18. n. 38. Los Esclavos de Chile, y otros, si pueden ser errados en el rostro, lib. 2. cap. 1. n. 31. Quando se permite, que los Esclavos paguen en dinero las obras que deben a sus amos, lib. 2. cap. 18. num. 13. Los Cimarrones, y sin dueño, quando quedan por mostrencos para su Magestad, lib. 6. cap. 6. num. 11. y 12. El peligro de permitirse muchos Esclavos, y exemplos de los que en varias Naciones se revelaron contra sus dueños, lib. 2. cap. 6. num. 40. El que se halla poseido como Esclavo, quando podrá proclamar a la libertad, lib. 2. cap. 1. n. 21. Los Esclavos, asi Negros, como Berberiscos, quando, y como han estado prohibidos de pasar a las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 6. num. 37. y 39. y lib. 6. cap. 10. num. 21. La permisison de los Negros, por la mucha necesidad de ellos, y que derechos se pagan de sus entradas, libro 6. cap. 10. num. 2. y siguientes, y libro 6. cap. 6. num. 11.

ESCRIVANIAS, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como se han mandado vender en Castilla, y en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. n. 6. y siguientes.

ESCRIVANOS, los de governacion, y otros si pueden ser proveidos de Encomiendas, lib. 3. cap. 7. num. 49. y 50. Los de las Visitas Generales de las Audiencias, sera conveniente dexar que los nombres los mismos Visitadores, y por que, lib. 5. cap. 10. num. 57. y 58. Como, y por que se mandan castigar los Escrivanos, que en la venta de minas, ò heredades hacen mencion de los Indios, que a ella se suelen repartir, libro 2. cap. 18. num. 20.

ESCRITURA SAGRADA, como suele anunciar lo futuro, y si en ella hay profecias del descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes.

ESCUADERO, en que caso, y con que aprobacion, y riesgo se les permite poner a los Encomenderos en sus Encomiendas, libro 3. cap. 27. num. 10. y siguientes.

ESMERALDAS, su creacion, naturaleza, y propiedades, y las muchas, y grandes, que se han hallado en las Indias, y Derechos Reales, que de ellas se pagan, lib. 6. cap. 4. num. 16. y 17.

ESPAÑA se llamó antiguamente *Pania*, y *Tubalia*, y por que, lib. 1. cap. 7. num. 3. Los Hebreos la llamaron *Seppharad*, libr. 1. cap. 7. num. 10. Contada por algunos Antiguos, entre las Naciones fieras, y barbaras, y como se ha de entender esto, lib. 2. c. 25. n. 8. Es la Nacion, que mas limpia, y pura conserva la Fé, y Religion Christiana, y alabada de esto aun por los estranos, libr. 4. cap. 24. num. 1. y siguientes. Alabada asimismo aun por los mas embidiosos, por el descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe,

Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Y por su abundancia, y riqueza de minas, y metales de todo genero, libr. 2. cap. 15. num. 21. y 27. y lib. 2. c. 17. num. 47. Que por esto se dixo, que Pluton habita sus territorios, dicho lib. 2. cap. 15. numer. 24. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, lib. 2. cap. 16. num. 19. y lib. 2. cap. 16. num. 36. Por que oy no se labran, lib. 2. cap. 17. num. 47. y 48. Quan abundante es asimismo de pozos, y minas de sal de todos generos, lib. 6. cap. 3. n. 1. 2. y 3. Como enriquece los demas Reynos del Mundo con sus thesoros, y gran descuido en dexar se los faquen, libr. 6. cap. 1. num. 13. 14. y siguientes. Reprehendida de que por no haver sabido tratar por si, y estimar sus comercios, los vé oy en poder de Estrangeros, lib. 6. cap. 14. num. 9. Quanto se ha esmerado España, y sus Reyes siempre en premiar servicios Militares, libr. 3. cap. 3. num. 23. 24. y 25.

ESPAÑOLES, por que fueron llamados Stolatos, y Togatos, lib. 2. cap. 26. n. 39. Como dexaron, y perdieron su Lengua por la Romana, y esta despues por la Arabiga, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Siempre rendidos por los mas fieles, y leales del Mundo a sus Reyes, y Capitanes, y como les fiaban la guarda de sus personas, lib. 3. c. 3. num. 26. 28. y 29. Notados del descuido en dexar llevar, y gozar sus riquezas a Naciones estranas, lib. 6. cap. 10. num. 4. Hay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron a Cozumel, o Yucatan, y alli se poblaron, libro 1. cap. 5. num. 19. Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevo al Nuevo Orbe, y respueita a esta calumnia, lib. 1. cap. 8. num. 25. y 28. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los thesoros de los Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. num. 22. y 29. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles respecto de los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 18. Quanto convendria, que en las Indias se acomodassen a trabajar en todo lo laborioso de ellas, y apotegma cerca de esto del Virrey Marqués de Montecclaros, libro 2. cap. 17. num. 44. y 45. Que esto mismo está mandado por muchas Cédulas para todos los ministerios publicos, y aun para la labor de las minas, libr. 2. cap. 5. n. 19. y siguientes. Si seran apropiato, ò bastaran para ellos, libr. 2. cap. 6. num. 41. Como introducian, y defendian el servicio de los Ynacomas en sus casas, y chacaras, libr. 2. cap. 4. num. 3. Como se podian servir de Indios voluntarios, y que es justo, y conveniente, que los mismos Españoles entre si se sirvan unos a otros, lib. 2. cap. 3. n. 11. Quan notados son en otras Naciones, porque todos en pasando a las Indias quieren ser nolgazanes, y Cavalleros, lib. 2. c. 3. num. 12. y 13. Los que reciben Indios pa-

ra el servicio personal lo que deben advertir, y hacer en conciencia, lib. 2. cap. 7. num. 74. y 75. Como, y por que estan prohibidos Españoles, Meltizos, Negros, y Mulatos, de vivir entre Indios, lib. 2. c. 26. num. 43. Quando, y como se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, y al contrario, dicho libr. y cap. num. 44. De que cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, y Cédulas, y Concilios de ellas, que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 19. y siguientes.

ESPERANZA, que efectos obra, y quando es considerable en las suceciones de las Encomiendas, y Mayorazgos, lib. 3. c. 22. num. 32. y 33. La de conlegir algo por una cola que se compra, quando puede aumentar el precio de ella, lib. 2. cap. 18. n. 25. y 28.

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, y de su definicion, coleccion, y aplicacion, y Bulas, y Cédulas de su materia, libr. 4. cap. 11. num. 1. y siguientes. Como, y desde quando, y por que causas, y en que Reynos comenzo la Camara Apostolica a aplicar se los Espolios de los Prelados, lib. 4. c. 11. num. 12. y siguientes. Quando se estiene la aplicacion de ellos a la Camara Apostolica, a los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. Y de los Conventos, quando los Prelados son Regulares, lib. 4. cap. 11. num. 5. Que esta aplicacion a la Camara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reynos, dicho lib. 4. cap. 11. num. 7. y 8. Ni en los de España tampoco esta admitida en bienes de Clerigos, y Prebendados, sino solo en los Obispos, lib. 4. cap. 11. num. 57. Si la perteneceran los de Religiosos, que mueren vagando fuera de sus Conventos, y la practica de este punto, lib. 4. cap. 11. num. 52. Como se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, a las Audiencias, y otros Juezes Reales, y Cédulas que de esto tratan, y de que pleytos tocantes a ellos podran conocer, lib. 4. cap. 11. num. 11. y siguientes. Los robos que de ordinario hay en ellos, y aun en Roma en los de los Papas, dicho lib. y cap. num. 14. Como para escucharlos solian poner los Reyes en España hombre proprio para su guarda, y la forma en que los dividian, dicho lib. y c. n. 20. y 21. A quien pertenecerá el Espolio de un Obispo de España, que passa trasladado a las Indias, ò del de las Indias, que se viene a España detamparando su Iglesia, dicho libro, y cap. num. 37. 39. y 40. Como se debe practicar esta materia de Espolios, ora se apliquen a la Camara Apostolica, ora a las Iglesias, lib. 4. cap. 10. num. 32. 33. y 34. Como suelen ser condenados los Espolios de los Obispos difuntos a satisfacer los daños de las casas, y rentas Episcopales, y a otras deudas, y salarios, lib. 4. cap. 11. num. 22.

**ESPOSAS**, y esposos, ò esponsales, y matrimonios, quando, y para qué efectos se equiparan, lib. 3. cap. 22. n. 33. y siguientes. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, y quando, y como se pueden, y deben tener por comprendidos, y prohibidos en las Cédulas que vedan los casamientos de los Oidores, lib. 5. cap. 9. num. 18. y siguientes. Quando, y como pueden suceder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ò de presente, si no han cohabitado de consumo, ò consumado matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 12. y siguientes.

**ESTADO** presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, lib. 3. c. 32. n. 58. El Religioso requiere suma humildad, y obediencia, lib. 4. cap. 26. num. 21.

**ESTAFETA**, de donde se dice, y qué Oficio es, lib. 2. cap. 14. num. 7.

**ESTANCIAS** de ganado, y sus pastos, como, y donde se pueden permitir, lib. 2. cap. 11. num. 14. y siguientes.

**ESTATUTO**, que prohibe adquirir, no prohibe retener, lib. 1. cap. 11. numer. 21. Los estatutos, que ponen ipso jure pena de privación de los beneficios por la ausencia de ellos, si son validos, y como se practican, lib. 3. cap. 27. num. 23. y siguientes. Los que condenan à alguno ipso facto, y sin otra alguna condenacion, como se deben entender, y practicar, y si obligarán en el fuero interior, lib. 5. cap. 11. num. 38. Los que admiten espurios à la sucesion, si serán validos, lib. 3. c. 19. n. 2. y 3. Los que hablan de usufructuarios, se pueden estender à feudatarios, emphiteutas, y fideicomisarios, lib. 3. cap. 3. num. 5. Si será válido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, y pasen con esta carga, lib. 4. cap. 21. n. 28. Si los que por utilidad publica prohiben à Eclesiasticos, y Religiosos adquirir bienes raizes, sin que pasen à ellos con sus cargas, serán justos, y validos, y como los hay en muchas partes, lib. 4. cap. 21. num. 26. y 27. Si tambien lo serán los que hablando con vassallos legos, les prohiben no venderles tales bienes sin esse gravamen, dicho lib. y cap. num. 30. El estatuto, que excluye las hijas dotadas haciendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, lib. 3. c. 24. num. 11. Los estatutos penales, y odiosos, no se estienen à cosas, ni Lugares fuera del territorio donde se hacen, lib. 5. c. 9. n. 61. Quando los estatutos son de estrecho derecho, y se puede hacer en ellos extension de unos casos à otros, y de lo dispuesto en mugeres à los maridos, y por el contrario, lib. 3. cap. 23. numer. 11. y siguientes. Los que dan al marido la sucesion de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, lib. 3. cap. 22. numer. 31. El estatuto, ò costumbre del Lugar adonde se hallan los bienes, quando, y como se de-

be atender, si se trata de la sucesion de ellos. En habiendo sospecha de fraude, para evitarlas se da extension de los estatutos. Los que requieren pureza de sangre para algunas Iglesias, y Comunidades, si son justos, y convenientes, lib. 4. cap. 19. n. 2. y siguientes. Si excluyen Indios, y Negros, y otros Infieles recién convertidos, fuera de los Indios, y Moros, lib. 1. cap. 10. n. 2. y siguientes.

**ESTERILIDAD**, quando, y como librará à los Indios de la paga de sus tributos, y generalmente de la de lo arrendado, y una insigne Varía de Casodoro en este proposito, lib. 2. cap. 20. num. 30. 35. y 39.

**ESTIERCOL**, el mejor para los campos es el ó del dueño de ellos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

**ESTYLO** de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, lib. 5. cap. 5. num. 13. y 14.

**ESTRANGEROS** de los Reynos de Castilla, y Leon, como, y por qué están prohibidos de no poder pasar à las Indias, ni tratar, y contratar en ellas, lib. 3. cap. 6. num. 33. y dicho lib. 6. cap. 14. num. 14. y 15. Quales deben ser tenidos por Estrangeros, *alli*. Si se pueden juzgar, ò llamar tales los de diferentes Reynos, que están debaxo de un mismo Rey, y Señor, lib. 4. cap. 19. num. 35. 36. y 37. Quanto se debe procurar, que los Estrangeros no escudriñen, ni sepan las fuerzas, y secretos de el Reyno, lib. 3. cap. 6. num. 33. Como, y por qué están prohibidos de tener Prebendas, y Beneficios de España, y las fraudes que suelen hacer para valerse de las rentas de ellos, lib. 4. cap. 4. num. 30. Los que no son de la Corona de Castilla, y Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 6. num. 33. Quales Estrangeros, y quando se podrán admitir à Oficios, y Beneficios en otros Reynos, dicho lib. y cap. num. 39. Como son tratados, y llamados en Francia en vida, y en muerte, y del derecho, y estylo del Albinage de aquel Reyno, dicho lib. y cap. num. 35. y 36. Si conviniere practicar el mismo en España, y principalmente en las Indias, *alli*.

**ESTRECHO** de Magallanes, y como se descubrió, lib. 1. cap. 2. num. 6. Que assi por este, como por otros que se han descubierto, y lo mas que se presume que debe de haver, se comunica el mar que llaman del Norte con el del Sur, y que todo es un mar, lib. 1. cap. 4. num. 29. y 31.

**ESTRIBOS**, y su uso, si fue conocido, y usado por los Romanos, lib. 2. cap. 14. n. 6. y 7.

**ESTUDIAR** largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, lib. 5. cap. 8. num. 23. Estudiantes, se equiparan à los Soldados, lib. 3. cap. 27. num. 37. Quando, y como dan los Estudios justa excusa de las ausencias de los Beneficios, ò Encomiendas,

das, y si deben pedir licencia para hacerlas por esta causa, lib. 3. cap. 27. num. 33. y siguientes. Si se dà Beneficio de restitucion por ella à los Estudiantes, *alli*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, y enriquezer sus Vassallos, y por qué, y los daños de lo contrario, lib. 6. c. 7. n. 3. 4. y 5.

**EVANGELIO**, si se predicó en el Nuevo Orbe por los Apóstoles, ò otros, antes de los Españoles. Y que, caso que si estaba ya del todo olvidado, entre sus habitadores, lib. 1. cap. 7. num. 22. 23. 24. 25. y 26.

**EUCARISTIA**, quando, y como se debe dar à los Indios, y si se puede dar à Infantes, locos, y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, lib. 4. cap. 15. n. 52. y 53.

**EVENTOS**, ò recelos tristes, è infaustos, no deben esperarse, ni retardar lo que en si es bueno, y bien ordenado.

**EUGENIANA** constitucion, que hà por presentes à los Prebendados ausentes, à causa de estudios, como se practica en las Iglesias de las Indias, y en otras, lib. 4. c. 14. num. 16.

**EVICION**, quien está obligado à ella, no puede pedirla contra otros, lib. 3. c. 11. num. 26. Si se podrá pedir al Rey, ò su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ò caen en quiebra, lib. 3. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 21. Quando, y como ha lugar en los feudos, y donaciones, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si se dará por quitarse los Indios à las tierras, ò minas, que uno vendió, quando se le repartian para su labor, y beneficio, lib. 2. cap. 18. num. 25. y siguientes. Las evicciones que se piden al Fisco, como se juzgan, y satisfacen, lib. 3. cap. 11. n. 39. y 41.

**EXACCIONES**, y Exactores de los tributos, y sus daños, y fraudes, y lugar insigne de Salviano, que los refiere, lib. 2. c. 21. num. 2. y siguientes. Son mas molestos, y dañosos que los mismos tributos, dicho lib. y cap. n. 1. Los de los tributos de los Indios, no se deben hacer en los dias que se juntan à Misa en las Iglesias, y por qué, dicho lib. y c. n. 29. Los Exactores de los diezmos de ellos, con quanta fraude suelen proceder, lib. 2. cap. 23. num. 39. Qué cargo era entre los Romanos el de estos Exactores, y el de los Sulceptores, Arcarios, y otros tales, lib. 6. cap. 15. n. 18.

**EXAMEN** para Curas de Españoles, è Indios, y de sus partes, y meritos, como se debe hacer, lib. 4. cap. 15. num. 50. El de qualquier Cura, aunque sea Regular, como, y por qué pertenece al Ordinario, y respuesta à las objeciones de los Frayles, lib. 4. cap. 17. num. 9. y siguientes. Y quando se puede reexaminar el ya una vez examinado, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29.

**EXCELENCIAS**, y cosas raras del Nuevo

Orbe, lib. 7. cap. 4. numer. 7. y siguientes.

**EXCELENTISSIMO**, à quienes se debe dar este titulo, y si se debe de rigor à los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 12. n. 52. Si es mayor que el de Ilustrissimo, ò Eminentissimo, lib. 5. cap. 12. num. 53.

**EXCESSOS** suele haver en las cosas, así por carta de mas, como por carta de menos, lib. 3. cap. 8. num. 39. Los excesos, y pecados de las Indias, muchas veces no admiten enmienda, y por qué, lib. 5. c. 16. num. 10. Los de los Soldados, y otros, contra los Indios, no perjudican al derecho de los Reyes, que siempre los han prohibido, y castigado, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 1. cap. 12. num. 23. 28. y 29. Los de los Oficiales Reales en la usurpacion, ò disimulacion de los derechos, son mas graves, y punibles; que los de los particulares, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 33.

**EXCLUSION** del hijo, quando, como, y por qué se hace en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, por haver su padre sido incapaz de ellos, lib. 3. cap. 21. num. 1. y fig. y dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes.

**EXCOMUNIONES**, que se solian poner por los Reyes de España, y otros, contra los transgresores de sus privilegios, como se han de entender, lib. 5. c. 16. n. 27. Veate la palabra *Descomulgar*.

**EXCITAR** la jurisdiccion, es lo mismo, que conceder la ordinaria, lib. 5. cap. 3. n. 58.

**EXECUCION**, que en si tiene alguna nulidad, como se podrá sustentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, lib. 3. cap. 8. num. 49. y lib. 3. cap. 12. numer. 9. La de sentencias capitales contra Magistrados, y Decuriones, como la suspencion los Romanos, hasta consultar al Principe.

**EXECUTORES** meros, los que son de alguna cosa, no pueden poner pensiones, ni condiciones por la concesion de ella, lib. 3. cap. 12. num. 10. y siguientes.

**EXECUTORIAS** de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, como, y contra qué poseedores de ellas se podrán cumplir, lib. 3. cap. 31. num. 44. y 45.

**EXECUTORIALES**, como, por qué, y para qué se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recibidos en sus Iglesias, lib. 4. cap. 7. num. 55. Con qué ocasion se introduxeron en las Indias, y del thenor de ellos, lib. 4. cap. 12. num. 10. y 11.

**EXEMPCIONES**, y privilegios de no tributar, se han de entender, y practicar estrechamente, lib. 2. cap. 20. num. 46. La de Alcavalas, como, y por qué tiempo se solia conceder à los que iban à conquistar, y poblar en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 16. 17. y 18. La de dezmar nadie la puede alegar, si no mostrare especial privilegio de ella, lib. 2. c. 22. num. 12. 13. y 14.

**EXEMPLARES** de unos pleytos para de-

ción de otros, raras veces se ajustan en todo, lib. 3. cap. 21. num. 27.

EXEMPLO de los superiores, quanto obra, è influye en los subditos, y mas en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

EXERCITOS, como, y por qué toman el nombre del exercicio, lib. 5. cap. 18. num. 28. El de Ciervos, cuyo Capitan es Leon, debe temerle mas que el de Leones con Capitan Ciervo, lib. 5. cap. 18. num. 5.

EXPECTATIVAS en Beneficios, y Encomiendas, quan dañosas, y prohibidas son, y por qué, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos à quienes han de succeder, lib. 3. cap. 7. num. 23. Si es expectativa el prometer à uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, lib. 3. cap. 7. num. 17. En qué casos, y cosas se podrán permitir las expectativas, confundiendolo los Interesados, lib. 3. c. 7. n. 14. y 15. Para lo Eclesiastico no las conceden ya los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. n. 26. Quando las concedidas por los Reyes no obligan à sus sucesores, lib. 3. cap. 7. num. 27. El que tiene expectativa pura, y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. num. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, como, y quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ò presentacion, ò cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos, ò importunidad.

EXPERIENCIA, es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 42.

EXPULSION de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y mas si es Eclesiastico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

EXTENSION, no se dà de unos casos à otros en lo voluntario, y feudal, lib. 3. cap. 7. num. 43. y dicho lib. cap. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes à otras por fuerza de su razon, qual es, y como se juzga, lib. 3. cap. 20. num. 24. Debe hacerse de un caso à otro, quando no hecha, el odio quedaria mas privilegiado, que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 34. Quando se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por igualar sus extremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

## F

FABRICAS de las Iglesias Cathedralas, y otras de las Indias, en que forma se reparten los gastos de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 5. y 6. À qué personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *alii*. Si lo dispuesto en ellas se estienda à su reedificacion, y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Como se ad-

ministran las fabricas de las Iglesias Cathedralas, y bienes de ellas, y qué voto tienen en esto sus Prelados, lib. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fabrica de la Cathedral, toca solo al Prelado de ella. Qual es la fabrica de Iglesia, que propriamente merece este nombre, y qué otras cosas le tienen, lib. 4. cap. 23. num. 7.

FABULA del perro llagado, que no queria espantar las moscas, y su aplicacion, libro 3. c. 32. num. 26. La de la Luna, quando pidió à su madre un vestido, y como se aplica, lib. 5. cap. 16. num. 5.

FACULTAD data ab homine, quando, y como se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

FAMA, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama, ò infamia, como dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. num. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juicio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

FALSEDAD en las imputaciones, ò relaciones de las Cédulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por qué, libro 3. cap. 9. num. 37.

FAMILIA armada, como, y por qué se permitió à los Inquisidores, y sus Ministros, lib. 4. cap. 24. num. 48. Si la pueden, ò deben tener los Obispos, y Jueces Eclesiasticos, y opiniones encontradas sobre este punto, lib. 4. cap. 7. num. 45. Que, aun quando la puedan tener, será mejor que la escusen, ò usen raras veces de ella, lib. 4. cap. 7. n. 36. y 37.

FAMILIARES de la Inquisicion, en qué cosas gozan de su fuero, y privilegios, y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. n. 32. y siguientes. Qué han de probar para gozarselos, dicho lib. y cap. num. 47. y 48.

FAMILIARIDAD, ò humildad demasada causa desprecio en los Oidores, y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

FARDOS de los Mercaderes, no se deben desempacar, ò abrir, sin grave causa, y Cédula que así lo manda, lib. 6. cap. 14. n. 7.

FASTO, y elacion de los Oidores de las Chancillerias, como la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

FAVORECER uno à sus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, y debido, lib. 3. cap. 6. n. 52. y siguientes.

FE, Religion, y Culto Divino, es el mas seguro apoyo de los Reynos, lib. 4. cap. 1. num. 2. La Catholica, nadie puede ser compelido à recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza, sino suavidad, y alivio para persuadirle, y entablarle, libro 2. cap. 16. n. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltará por dexarse de dar Indios para las minas, lib. 2. c. 17. num. 5. y siguientes.

DON

DON FELICIANO DE VEGA, Obispo de la Paz, y Arzobispo meritisimo de Mexico, citado, y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. cap. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos à sus faltos Dioses, lib. 4. cap. 23. n. 2.

FENICIOS, Cartagineses, y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

FERISABELICA, hay quien diga se debió llamar el Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 20.

FERMOSA gracia, como, y por que llamó la ley de Partida, la que galardona meritos, y servicios, lib. 3. cap. 2. n. 20.

DON FERNANDO CORTES, su patria, virtudes, hazañas, y descubrimientos, y mercedes, que recibió por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 5. Como con su exemplo enseñó à los Indios à reverenciar à los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 35.

DON FERNANDO ARIAS UGARTE, Arzobispo de Lima, alabado, y como siendo Oidor allí, se le permitió ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

DON FERNANDO DE VERA, Obispo del Cuzco, alabado, y lo que sintió cerca de que los Indios debian ser compelidos à hablar la lengua Castellana, lib. 2. cap. 26. n. 39.

FERNANDO MAGALLANES, y como descubrió el Estrecho de su nombre, lib. 1. cap. 2. num. 6.

FEUDATARIOS, qué obligacion tienen mas que otros vasallos, de servir à sus Señores por razon de los feudos, y juramento que les hacen, lib. 3. cap. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben ir à hacer personalmente, ò baltar por Procurador, lib. 4. cap. 6. n. 1. y siguientes. Como han de militar à proprias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas, y cavallo, para acudir à las guerras a que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. num. 35. y sig. Que no se escusan de venir à este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan ténues, que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. num. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo, si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si están obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Como, y por qué deben hacer residencia en los pueblos infundados, lib. 3. cap. 27. n. 8. Por qué tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso jure, sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ò otros excessos, como, y quando deben ser citados, y oídos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Como de-

ben pagar la pensión del feudo sin rebaxa, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 4. num. 27. y 28. Si la posesion que roman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ò natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Como, y por qué están prohibidos enagenar, ni ceder lo infundado, lib. 3. cap. 15. num. 4. y 5. Si incurren en las penas por solo intentarlo, *alii*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si solo son de los frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. n. 20.

FEUDOS, qué origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones, y utilidades, lib. 3. cap. 2. numer. 23. y 25. Antiguamente eran amoviles, y como se introduxo la successión de ellos, y entre qué personas, lib. 3. c. 17. num. 14. Quales, y quando hacen Nobles à aquellos à quien se conceden, lib. 3. cap. 25. num. 60. Como se hacen sus investiduras, y si se dan sin ellas, lib. 3. cap. 12. num. 17. Dentro de qué tiempo se deben pedir están investiduras, así en los antiguos, como en los nuevos, lib. 3. cap. 14. num. 8. y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, y habla el feudatario, lib. 3. cap. 14. num. 32. Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos de ella, aunque se diga, que hay mayoria de razon, lib. 3. cap. 23. num. 24. Como se anulan las concessiones, è investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por fubrepcion, ò obrepcion, lib. 3. cap. 9. num. 36. Quando se pueden llamar donaciones modales, y quando contratos sinallagmaticos, lib. 3. cap. 25. num. 1. 2. y 4. Si se deben tener por de merced, y gratuitos, aunque sinallagmaticos, lib. 3. cap. 12. n. 14. y siguientes. Solo puede concederlos el Señor del directo dominio, lib. 3. cap. 5. num. 78. Si quando los conceden los Principes es necesario que se pida confirmacion de ellos à los mismos, y dentro de qué tiempo, lib. 3. cap. 28. num. 33. y 35. Los que requieren servicio personal, nunca pasan à Frayles, ni Monasterios, y por qué, lib. 3. cap. 19. num. 24. y 25. Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los poseedores de ellos, lib. 3. cap. 4. num. 12. Los Militares, regularmente no se pueden dar à mugeres, ni à los que por si no son capaces de servirlos, dicho lib. cap. 6. num. 28. y 29. Los que llaman improprios se pueden dar à mugeres, dicho lib. y cap. num. 32. Siempre que se conceden *ex certa scientia*, à personas incapaces de servir por si en lo Militar, es visto permitirseles que sirvan por sustituto, dicho lib. cap. 26. num. 49. y 50. Quando los feudos, y emphyteus se conceden hasta tercera generacion, como se contarán en ellos las vidas, dicho lib. cap. 19. num. 15. Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphyteus, servidumbres, y otras cosas semejantes, por los que los tienen, y gozan, dicho lib. cap. 4. num. 13. Quando, y como admicen el derecho de acrecer, dicho lib. cap. 13. num. 25.

y